

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FRANCISCO HUMBERTO BERNAL COCUI

DEMANDADOS. COLPENSIONES y OTROS

RADICADO: 760013105020202100048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante Auto Interlocutorio N° 172 del 24 de Marzo de 2021, notificado a través de la página de la rama judicial en los estados web, el día 26 de Marzo del mismo año, se inadmitió la demanda en referencia, y se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias indicadas; sin embargo, a pesar de que la parte actora aporta subsanación de la demanda dentro del término legal, no lo hace en debida forma. Lo anterior en razón a que, una vez hecho el estudio del escrito subsanatorio allegado al Despacho, se observa que la notificación que establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se hizo de manera parcial, toda vez que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no fue notificada, dando lugar a una indebida notificación. Es importante señalar que la parte actora, en el escrito subsanatorio menciona que ya había enviado la notificación de la demanda a las demandas, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo en mención, sin embargo el Despacho observa que el demandante no

aportó dentro del proceso en cuestión prueba (pantallazo en formato PDF) por ejemplo, como constancia en cumplimiento de la norma citada en libelo anterior.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se aporte, con ella se allegue la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, sin embargo, la parte actora para corregir la demanda, solo envió la constancia de la subsanación a todas las demandadas, y en la demanda inicial omitió remitirla a Colpensiones, lo cual se traduce en que el demandante subsanó parcialmente la demanda, dando lugar a su rechazo.

En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ha de rechazar la demanda en referencia.

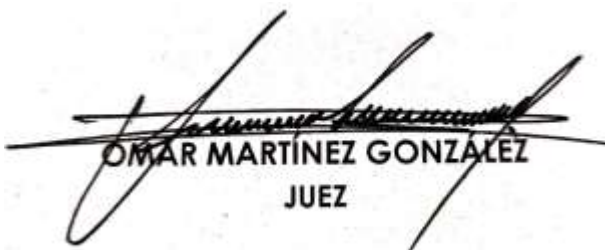
Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **FRANCISCO HUMBERTO BERNAL COCUI**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

En Estado No. 024 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario